

"GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO"
Causa N° 25623 -

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintidós reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: las señoras y señores Vocales Dr. BERNARDO IGNACIO R. SALDUNA, Dra. FABIOLA MARIA LIVIA BOGADO IBARRA, Dres. GUILLERMO LEOPOLDO FEDERIK y EMILIO LUJAN MATORRAS y Dra. MARÍA GABRIELA LÓPEZ ARANGO, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 25623.-

Resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señores Vocales Dres. SALDUNA, BOGADO IBARRA, FEDERIK, MATORRAS y LOPEZ ARANGO. -

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. SALDUNA, DIJO:

I.- Resuelta la integración de este Tribunal, vienen estos autos a despacho en virtud de la sentencia de la CSJN del 10/05/2022; en tanto, ese pronunciamiento declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la señora Goyeneche el 22/02/2022, revocó la sentencia de este STJER del 09/02/2022 y mandó al dictado de un nuevo fallo.

II.- Preliminarmente, recordemos que el decisorio originario del 25/01/2022 y en lo que fue materia de agravios en la apelación de la demandada, (i) declaró ilegítimo el punto V de la resolución del Honorable Jurado de Enjuiciamiento (HJE) del 30/11/2021; y, (ii) dispuso que el Ministerio Público Fiscal, representado por el Procurador General en los términos establecidos por el arts. 11 de la Ley N° 9283, 17 inc. f) Ley N°

10407 y 207 de la Constitución Provincial, sea el órgano acusador ante el *Jury* dispuesto a la amparista. Ese mismo acto procesal, desestimó la pretensión de la actora en relación a la reincorporación en el cargo de Procuradora Adjunta y con el fin de ejercer sus funciones.

III.- Apelado ese aspecto del pronunciamiento por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, la vía procesal fue concedida el 27/01/2022; y, las actuaciones son recepcionadas por esta Alzada según informe de igual fecha.

IV.- A su turno y conforme lo autoriza el art. 16 LPC, las partes agregaron sus respectivos memoriales respaldatorios; de conformidad a la constancia del 31/01/2022.

V.- Corrida la vista al MPF, toma intervención la Procuradora Adjunta; quien, por los fundamentos desarrollados, en su dictamen del 02/02/2022 consideró que correspondía la confirmación de la sentencia enjuiciada.

VI.- Conforme lo establecido en los arts. 15 y 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en la acción de amparo o de ejecución de primera instancia, conlleva el de nulidad. Así, este tribunal de alzada debe verificar, aún de oficio, la existencia de vicios invalidantes; y, en su caso, proceder según corresponda.

Luego de un examen de las actuaciones, no surgen vicios que, por su magnitud y relevancia, conlleven la nulidad del pronunciamiento en crisis.

Por lo tanto, no corresponde declaración de nulidad alguna.

VII.- Resulta oportuno memorar la uniforme y constante doctrina judicial, por la cual, al concederse el recurso de apelación y nulidad de conformidad a lo establecido por los arts. 15 y 16 de la Ley N° 8369, otorga a esta instancia de alzada, la plena jurisdicción sobre el caso, colocándola frente a la demanda en la misma situación que el judicante de grado inferior, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen ipso iure.

De igual modo, reconoce al Tribunal la facultad para escrutar y resolver acerca de la totalidad del caso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico, actuando con plena jurisdicción y juzgando con la mayor amplitud de conocimiento, con las limitaciones dadas por la naturaleza sumarísima del proceso, pudiendo no sólo revocar la resolución apelada, sino también reemplazarla por otra decisión ajustada a derecho (cfr. STJER, Sala Penal - "Barcos de Ferro" sentencia del 19/02/93; "Tepsich", sentencia del 05/09/94, LSamp. 1994, f° 256; "De Giusto" sentencia del 02/07/93, LSamp. 1993, f° 358; "Traverso de Ormaechea", Sentencia del 04/11/94, LSamp. 1994, f° 301; "Romero", sentencia del 08/11/94, LSamp.1994, f° 307, entre otros.).

Dentro del marco fáctico y jurídico reseñado, corresponde resolver la cuestión planteada.

VIII.- En ese orden:

1.- ¿Resulta formalmente admisible la demanda interpuesta?

El interrogante merece respuesta a la luz del inc. 3° de la Ley N° 8369. Veamos.

A) La trascendencia institucional del conflicto y los derechos que se dicen vulnerados, tornan manifiestamente ineficaces los carriles ordinarios. Entonces y sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial de la sentencia del HJE, esta acción de amparo resulta idónea respecto del fin pretendido.

En efecto: "El STJER, ha sostenido que: 'El principio de la improcedencia del amparo contra actos de naturaleza jurisdiccional emanados de algún órgano judicial, es sólo eso, un principio de carácter general y que por ello, admite excepciones', agregando más adelante que: '... cuando se trata del caso particular de decisiones jurisdiccionales emanadas de órganos del Poder Judicial, el Amparo puede también llegar a prosperar en excepcionales casos en los que, además de la grosera, flagrante, evidente, manifiesta conculcación de derechos de raigambre constitucional, la única manera, el único modo de restaurar el imperio de la constitución, lo sea a través del remedio previsto por la propia Constitución

(...)' (STJER, de Feria, in re 'Giorgio de Silva, Rosa Nely c/San Albino SA y/o Caparros, Carlos Alberto y/o Juz. de 1era. Instancia en lo Civil y Comercial de Federación - Acción de Amparo' del 28/1/1993). En otra causa, se sostuvo que: 'entiende esta Sala que para que proceda un amparo contra actos jurisdiccionales de un órgano judicial es menester juzgar con un criterio de mayor severidad que la utilizada para los casos de decisiones sustancialmente administrativas, el cumplimiento de determinados requisitos que, aunque de índole formal, hacen a la propia naturaleza y fines de la institución garantista que se intenta habilitar (Cftr. Néstor P. Sagüés, 'Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo', pág. 208)...' (STJER, de Feria, in re: 'Algo SACIFI y A.G. - Acción de Amparo' de fecha 30/7/1993). Estas excepciones 'únicamente pueden habilitar este remedio excepcional y heroico del amparo ante la grosera violación constitucional irreparable por otras vías, lo cual encuentra su razón de ser en los propios requisitos garantizadores de la función judicial que establece la misma Constitución, tales como el principio basal del juez natural y de la inviolabilidad de la cosa juzgada, los cuales -para preservar la seguridad jurídica-, sólo pueden verse relativizados ante situaciones de extrema gravedad y de estricta irreparabilidad por medios procesales comunes y, justamente, para restablecer esa misma seguridad jurídica y, así, la plena vigencia del orden constitucional; en tales supuestos, obviamente, la acción deberá cumplir con absoluta precisión y efectividad los recaudos formales de procedencia y admisibilidad contemplados en la ley' (STJER, in re, 'Villemur, Carlos Ismael - Acción de Amparo' del 7/4/1993; ídem STJER, in re, 'Retamar, Moisés Elías c/Juzgado de Paz de Ramírez - Acción de Amparo', del 14/9/1993. Ver JER T° 65, pág. 38, Delta Editora; ídem 'Días, Fernando Rubén c/Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civ. y Com. de La Paz - Acción de Amparo' (Cámara II, de Pná., Sala II), fallo del STJER, del 20/5/1994, con voto Dr. Carlín y adhesión Dres. Carubia y Chiara Díaz)" (BÉHÈRAN, Roberto, "El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en Entre Ríos", Delta Editora, Paraná, 1995, p. 35 - ver nota al pie de página).

Sin profundizar en la naturaleza jurídica del HJE, lo transcrito y con sus debidas adaptaciones, resulta aplicable a esta

controversia; porque si el amparo podría ser una herramienta útil en el marco de un proceso judicial, cuanto más en el contexto de unas actuaciones que no revisten ese carácter. Insisto: las vías procesales ordinarias y comunes de un eventual recurso contra la sentencia del *jury*, no se presentan idóneas ni eficaces ante la violación a las garantías constitucionales que esgrime quien demanda.

B) Por sentencia de la CSJN del 10/05/2022 se encuentra definitivamente zanjada la cuestión referida a que los autos "GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO S/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 4138, en trámite por ante este Alto Cuerpo, no supone haber promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho.

C) La decisión que objeta la amparista es del 30/11/2021 y la demanda judicial se interpuso el 29/12/2021; esto es: dentro de los treinta días corridos a partir de ese acto.

D) Conclusión preliminar.

Según lo hasta aquí apuntado, el amparo resulta formalmente admisible de conformidad a los incs. a), b) y c) del art. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2.- ¿Resultan procedentes las pretensiones objeto de este amparo?

Ante la denuncia formulada y en lo que en esta oportunidad interesa, el HJE por resolución del 30/11/2021 resolvió (i) ordenar la formación de causa respecto de la amparista; (ii) suspenderla en sus funciones como Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, hasta el veredicto definitivo y sus resultados; (iii) retener el 30% de los haberes de la mencionada funcionaria; (iv) separar a la totalidad del MPF como órgano acusador ante el *jury*; y, (v) designar un fiscal *ad-hoc* conforme el orden del listado de conjueces del STJER (Decreto N° 1296 MGJ del 25/08/2020).

A) Lineamientos de la CSJN.

En Fallos: 319:705 y en el marco de la causa "Nellar", el Máximo Tribunal sostuvo que "las decisiones en materia de los juicios

políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial no escapa de la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención la Corte por vía del recurso extraordinario" (MANILI, Pablo Luis, "Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Thomson Reuters - La Ley, CABA, 2021, t. V, p. 644).

Seguidamente en autos "Brusa", Fallos: 326:4816, la CSJN "se expidió por primera vez en un caso emanado del JE. Es un fallo interesante porque la Corte partió de la base de analizar el art. 25 del PSJCR, que consagra el derecho a un recurso 'judicial' efectivo, y su interpretación por la Corte IDH en la Opinión Consultiva N° 9 y en el caso 'Castillo Petruzzi'. Sobre esa base analizó el art. 115 CN y concluyó que el JE no es un órgano judicial, por lo cual, 'una interpretación rígidamente literal de la 'irrecorribilidad' consagrada en el art. 115... resultaría incompatible con las normas internacionales de igual jerarquía que en forma contemporánea incorporó la Reforma Constitucional de 1194, y que, junto con dicha Constitución, configuran el bloque de la constitucionalidad argentina'" (*ibidem*).

Posteriormente, en autos "Lona", Fallos: 327:46, el mismo órgano judicial expuso que "'El alcance de la irrecorribilidad prevista en el segundo párrafo del art. 115 de la Constitución Nacional debe considerarse referido a la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir, si la conducta del magistrado acusado encuadra en las causales del art. 53'" (*ibidem*, p. 645).

De conformidad a la doctrina cortesana y a mi criterio, se refuerza la posibilidad de revisión de lo resuelto por el HJE; en tanto y en este delicado proceso iniciado en contra de la Procuradora Adjunta, debe respetarse el orden constitucional y legal.

B) Interpretación de las normas.

En este proceso parecen colisionar valores constitucionales, principios y reglas; las normas en juego merecen una minuciosa tarea interpretativa.

En esa labor debemos partir, preliminarmente, de las coordenadas hermenéuticas establecidas por la CSJN, en cuanto señala que

no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, cuya primera fuente de exégesis es su letra. Y, cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. Su examen debe practicarse sin alteración de su letra o de su espíritu. Si ésta no reclama procesos hermenéuticos complejos para su comprensión debe ser aplicada en la forma dispuesta normativamente, pues de lo contrario podría arribarse a una interpretación que equivaldría a desechar su texto (CSJN, Fallos 330:4988 y 4476, 323:3014, 330:3002, 120:399).

"Si bien la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y la totalidad de sus preceptos, de manera de no desvirtuar la intención del legislador, ello no habilita a efectuar una hermenéutica jurídica, que prescinda de condiciones claras previstas en forma expresa" (CSJN, Fallos 324:1714). De ello ha dado cuenta la Sala del Trabajo STJER en el precedente "TOYE, CARLOS ALBERTO c/CASA RUBIO SA..." - LAS 15/03/2012, entre tantos otros.

C) Debido proceso.

Al respecto y "al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de Fallos: 234:270)" (CSJN, Fallos: 321:2021).

Si bien el precedente transcrito abordó una cuestión penal, "las garantías personales del Art. 18 recibieron un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial y se extendieron a todo tipo de proceso. (...) Aunque con modalidades propias de los diversos tipos de procedimientos que establece la ley nacional o local según las materias de que se trate, las garantías del debido proceso deben respetarse siempre y por mandato

constitucional y por lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...). Acerca de los procesos civiles se ha postulado que a más del respeto por las garantías constitucionales debe buscarse y obtenerse el dictado de sentencias 'justas, útiles y eficaces para brindar paz social'" (GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", La Ley, CABA, 5ª ed., 2018, t. I, págs. 369/370).

D) Pretensiones de la amparista.

a.- En el escrito promocional, la Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, pretendió revertir la decisión del HJE en cuanto la suspendió de su cargo.

El fallo originario desestimó ese aspecto de la demanda; y, si bien solo apeló el Estado Provincial, el amplio margen de conocimiento inherente a esta instancia revisora habilita la revisión de la arista en cuestión.

Al respecto, "estimo que el reseñado adagio tantum devolutum quantum appellatum, no resulta en mi criterio aplicable al supuesto bajo análisis, por cuanto refiere, precisamente, a la limitación a la que se halla el judicante de alzada, debiendo adentrarse exclusiva y excluyentemente al conocimiento de aquellas cuestiones propuestas por el quejoso, valladar al que, como vimos, no se encuentra sometido este Tribunal en materia de acción de amparo, por las consideraciones expuestas.

Así, no resultando vinculante tal principio general en materia recursiva, tampoco lo es su derivación lógica, toda vez que la reformatio in pejus deviene en garantía para el recurrente, de la vigencia de aquél" (de mi voto en autos "FERREIRA, Estela Beatriz C/ SGPER S/ ACCIÓN DE AMPARO" - LAS 25/08/2012).

Por lo demás, el transcurso casi completo del plazo dispuesto para la suspensión tornaría prácticamente abstracto su tratamiento; no obstante, deseo formular alguna consideración al respecto.

Es mi convencimiento y lo he sostenido en alguna publicación, que el sistema de juzgamiento de magistrados de nuestra

Provincia adolece de serias deficiencias que deben corregirse por vía legislativa.

La posibilidad, ante una mera sospecha, de una larga suspensión en el cargo de un juez o funcionario, es una de esas imperfecciones. A pesar de lo cual, aún cuestionando la normativa, ella se encuentra plenamente vigente, lo que obliga a su respeto y cumplimiento.

Al respecto, el HJE actuó dentro de sus prerrogativas; porque, el art. 222 de la Constitución local, dispone que "El funcionario acusado podrá ser suspendido en su cargo por el Jurado durante el curso de la sustanciación de la causa" (con igual tesitura el anterior art. 173). En igual sentido el inc. 2. del art. 20 de la Ley N° 9283: "Competencia: El jurado será competente para: (...) 2. Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa".

"Se entiende que esta facultad dada al Jurado, donde se lo habilita a la suspensión del cargo, debe ser tomada con suficientes fundamentos, bajo pena de invalidez por el principio de los actos fundados de gobierno, debiendo tenerse en cuenta la índole del hecho y las circunstancias que lo acompañaron y muy especialmente las implicancias o consecuencias del mismo en la actividad del acusado" (D' AGOSTINO, Jorge Marcelo, "Constitución de Entre Ríos", Delta Editora, Paraná, 2018, p. 560).

En este reducido marco de conocimiento, alegación y prueba; y, en un primer análisis, el decisorio del HJE parece razonable y ejercido en el marco de las facultades que le son propias. Es decir, no advierto ninguna insuficiencia argumental o lógica en ese proceder; ni, una evidente arbitrariedad o absurdidad que amerite censura por este Poder Judicial.

Más aún y sin perjuicio de la suerte final del proceso ante el HJE: ante los graves hechos denunciados y que motivaron el proceso, luce razonablemente fundado el pronunciamiento del *jury* en este aspecto; que, a todo evento, no implica obstaculizar, entorpecer o distorsionar el ejercicio de los principios, garantías y derechos constitucionales.

"El ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un

interés jurídicamente protegido-, de orden 'personal, particularizado, concreto y, además, susceptible de tratamiento judicial', (...) ('Raines v. Byrd', 117 S.Ct. 2312, pág. 2317; sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, del 26 de junio de 1997 ...)" (CSJN, Fallos: 321:1252).

Como adelantara, corresponde otorgar firmeza a la sentencia originaria en cuanto desestimó la pretensión procesal en análisis.

b.- En lo tocante al apartamiento de todo el MPF, como órgano acusador ante el *jury*, el HJE consideró que (i) el Procurador General de la Provincia es el superior jerárquico de la aquí amparista y a su vez fue denunciado por ante aquél órgano; (ii) se veía afectado gravemente el principio de objetividad y por ese motivo el funcionario debía ser recusado para intervenir en la etapa de la acusación formal; (iii) tampoco era posible designar a uno de los Fiscales de inferior jerarquía, porque la denunciada es la encargada de controlar su desempeño y de impartirle las funciones que considera conveniente; y, (iv) correspondía recurrir a la lista de Conjueces del STJER que fueron designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado mediante Decreto N° 1296 MGJ del 25/08/2020.

La obligación entonces de ceñirse al estricto cumplimiento de la ley observada en el caso anterior para el apartamiento y suspensión de la Procuradora Adjunta, nos permite adentrarnos a considerar si ello se verifica igualmente en el segundo de los cuestionamientos amparistas.

Como bien apuntó el propio HJE, la función del MPF es indelegable; ello, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación.

La ley es clara y concreta, el Ministerio Público Fiscal tiene la atribución insoslayable de intervenir en la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento; entonces, no cabe otra interpretación posible. El funcionario actuante se puede excusar o ser recusado; aunque, de ninguna manera, se encuentra habilitado para delegar tal cometido. En su caso, si el representante del MPF se excusa o lo recusan, lo debe reemplazar otro funcionario de igual organismo.

Sucede que, el HJE delegó esa tarea en alguien ajeno a toda

la estructura del MPF. A mi criterio y aquí adelanto mi criterio: el Jurado no se encontraba habilitado para así proceder.

Ahora bien, no se me escapa el inconveniente que se provoca cuando el denunciado es un integrante del propio MPF, incluso funcionario jerarquizado; que, en el caso, debería ser acusado por un par o alguien subordinado a él.

Si bien la Constitución ha previsto la posibilidad de que los integrantes del MPF sean sometidos a un *jury*, nada dice la legislación respecto del órgano acusador en esos supuestos.

Frente a ello, el Jurado actuante dispuso disponer que actúe como Fiscal un abogado designado de la lista de conjuces para el STJER.

Aquí nos detenemos. El HJE no sometió la norma a un *test* constitucional, sopesando la obligación de objetividad del acusador y el derecho del debido proceso de la acusada. Y en su resolución del 30/11/2021 presumió una falta de objetividad respecto de todos los integrantes del MPF, se arrogó facultades recusatorias respecto del Procurador General (creo que, en el caso, el único que podría recusar es el acusado; y, con un amplio esfuerzo interpretativo, reconocer igual derecho a quien denuncia); y, sin traslado ni informe previo del recusado, apartó a todos los miembros del MPF.

Pero hay más. En su lugar, designó a quien carece de competencia legal para ejercer esa función; por cuanto, el Decreto N° 1296 MGJ del 25/08/2020 solo determina la lista de abogados de la matrícula habilitados a fin de ser conjuces del STJER y en los términos de la LOPJ. Da cuenta de ello el rechazo respecto de esa designación, que formularon los Dres. Amado Emilio Siede, Julio Federik, Ladislao Fermín Uzín Olleros, Raúl E. Barranteguy (alegando otros motivos), Roberto Béhèran, Alejandro D. Briozzo, Miguel Ángel Federik, Carlos A. Schiavo, Dra. Blanca Raquel Acosta, Dr. Enrique Marciano Martínez, Dras. María Susana Benítez, María Elena Romero, Dr. Carlos A. Chémez y Dra. Gabriela María del Carmen Ceballos (ver documental que acompaña la promotora).

En función de estas consideraciones, tengo por verificada la violación al debido proceso; porque, el desplazamiento de la totalidad del

órgano acusador, implicó, en los términos del art. 18 CN, la inobservancia de la forma sustancial del proceso y relativa a la acusación por quien naturalmente debió hacerlo (CSJN, Fallos: 321:2021, ya citado). Me explico *infra*.

La Ley N° 9283 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios dispone en su art. 11 que ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; quien, a su vez, será designado al momento de darse curso a la denuncia.

El "momento de darse curso a la denuncia" y del juego armónico con el art. 24 de igual cuerpo legal, entiendo que es cuando, "previa audiencia al imputado", se le da trámite y se le "corre vista" de las actuaciones.

En esta oportunidad debe designarse al Fiscal; que, a mi criterio interpretativo, ya debe estar designado formalmente y controlar las eventuales actuaciones. Incluso, antes que se decide la formación de causa, de la que se le debe correr traslado por quince días.

No advierto que en la presente causa se hayan seguido estrictamente tales procedimientos.

Insisto: al decidirse la formación de causa y de conformidad con el art. 24 de la Ley N° 9283, el Jurado de Enjuiciamiento debe correr traslado de la misma al Fiscal.

Por su parte, el art. 27 enuncia las características que debe guardar el dictamen fiscal de acusación. En su párrafo final dispone que "la formación de causa obliga al Fiscal a acusar".

A su vez, el art. 17 inc. f) de la Ley N° 10407 (Orgánica del Ministerio Público) enumera, entre los deberes y atribuciones del Procurador General: "f) Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición".

Es decir: la ley es clara y concreta, otra vez. El Ministerio Público Fiscal inviste la atribución insoslayable de intervenir en la acusación

ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Puede ser separada la persona del funcionario actuante, a través de las vías procedimentales de la excusación o recusación y si concurrieren las causales de ley. Pero no la institución del Ministerio Público Fiscal, que, no sólo no puede ser apartado, sino ni siquiera delegar tal cometido.

La ley que regula el procedimiento acusatorio ante el Jurado de Enjuiciamiento no formula distinción alguna en el caso que el acusado sea un miembro del Ministerio Público Fiscal. Y es sabido que, donde la ley no distingue, no se puede distinguir.

La única forma de soslayar la contundente disposición legal, quizá hubiera sido, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la normativa aplicable.

Habida cuenta del carácter "no jurisdiccional" del Jurado de Enjuiciamiento (CSJN, Fallos: 326:4816, ya citado), surgen dudas acerca de la facultad para una decisión de tal trascendencia que implique la tacha constitucional.

Pero, aun cuando admitamos esa posibilidad, lo cierto es que el Jurado no hizo uso de esa medida: a través del voto de la Dra. Rondoni, al que en general se adhiere, se expresó que "el Procurador General de la Provincia debe ser recusado para intervenir en la etapa de acusación formal".

Recusado de forma más que atípica el Procurador General, luego el HJE agregó una descalificación *in totum* del resto del MPF con base a una apreciación meramente conjetural, en cuanto a la posibilidad de desempeño adecuado del resto de sus integrantes. Digo "conjetural", porque en el supuesto caso del apartamiento del Procurador General, sea por recusación o excusación, corresponde sea sustituido por el Procurador o Procuradora Adjunto más antiguo en su cargo (art. 20, Ley N° 10407).

Este es un funcionario o funcionaria del mismo nivel y jerarquía que la denunciada, razón por la cual no es esta encargada de controlar su desempeño ni de impartirle instrucciones. Y, aún si tal funcionario se inhibiera de ejercer su función y correspondiera descender en

la escala jerárquica hasta el Fiscal de Coordinación, este actuaría en un marco de autonomía y sin instrucciones formales de su superior jerárquico; porque, en el marco del *jury*, asume el rol de Procurador General a cargo.

La prevención ante las limitaciones del inferior actuando, eventualmente contra su superior jerárquico, es, en el último de los casos, una cuestión meramente hipotética y como tal insusceptible de legitimar un apartamiento *in totum* del organismo.

Todos hemos visto jueces y funcionarios que más de una vez se atreven a decidir de acuerdo a su recta conciencia, aun contradiciendo a sus superiores, sin temor a represalias.

"Porque, venturosamente, no están secas en el cuerpo judicial las fuentes del Bien. Todos los días se ofrece el caso de jueces que sirven a su conciencia y desagradan a sus protectores. Revuelva cada cual su memoria" (Ángel Ossorio y Gallardo, "El alma de la toga", Centro Editorial "Minerva", Madrid, p. 191).

Pero, lo más cuestionable, es que a continuación el órgano de enjuiciamiento -no estrictamente jurisdiccional, repetimos- asume una suerte de "creación pretoriana" y al margen de la ley, disponiendo *per se* recurrir al listado de conjueces del STJER. Esto es, abogados de la matrícula designados en un rol concreto y puntual; que, a todas luces y evidencia, no es aquel que se les llama a ejercer.

Como vimos, la eventual transgresión normativa se patentiza incluso en la circunstancia que, llamados a desempeñar dicha función, prestigiosos abogados de nuestra Provincia se niegan a ello. Algunos a través de argumentos contundentes, tales como que aceptar el mismo podría llegar a constituir un delito de tipo penal.

Según alguna información vertida en algunos medios y no desmentida ello sería también la opinión de la Sra. presidenta del Jurado de Enjuiciamiento, según la cual, de seguirse el camino adoptado habría de constituirse una "comisión especial", en abierta violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

En suma: aun suponiendo la existencia de un vacío o deficiencia legislativa en la cuestión procedimental -que, sin duda puede

existir tanto en este como otros aspectos de la Ley N° 9283- ello autoriza a instar su corrección a través de la vía legislativa; nunca y menos aún en tan delicado proceso de enjuiciamiento, a ignorar la ley o convertir al juzgador en legislador, con abierta transgresión al principio republicano de división de poderes.

Me permito subrayarlo una vez más: el proceder del HJE implicó la violación de la garantía constitucional del debido proceso; porque, desoyendo la manda constitucional y legal, estableció una integración diferente del órgano acusador.

Al respecto, el art. 18 CN dispone que "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

"Esta garantía tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial y resulta afectada cuando: (...) se sustrae una causa a la competencia del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuirle a un juez que no la tiene para conocer, en general, de la materia sobre la que aquélla versa, pues tal procedimiento comporta instruir, indirectamente, una comisión especial disimulada" (PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, CABA, 2017, t. I, ps. 101/202).

"La garantía del juez independiente e imparcial tiene, en el Art. 18, dos protecciones expresas: el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa. Es lo que se denomina la garantía del juez natural y tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas.

(...) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la independencia judicial debe exigirse bajo dos formas: la independencia externa, institucional y personal y la interna, frente a otros magistrados judiciales pues, en principio, no debe destituirse a un juez por el solo hecho de que su sentencia haya sido revocada" (GELLI, *op. cit.*, ps. 394 y 366).

Todo ello, de estricta observancia aún en el marco de las

competencias del HJE en los términos de la ley respectiva; e, incluso, respecto del órgano acusador.

"Las garantías procesales se inician con el derecho a la jurisdicción, es decir, con el derecho a petitionar ante tribunales judiciales la emisión de una sentencia justa y eventualmente absolutoria. El derecho a la jurisdicción se integra con la obligación, por parte del Estado, de crear tribunales judiciales independientes del poder político partidario, adjudicarles competencia y disponer las reglas de procedimiento que respeten los principios del debido proceso adjetivo. Las reglas procesales, adjetivas, encuentran, de este modo, su límite y justificación en la Constitución Nacional y pueden ser examinadas en su razonabilidad, tanto como las normas sustantivas" (*ibidem*, ps. 367/368).

A propósito de la expresión de la CSJN en su sentencia del 10/05/2022, la denunciada tiene derecho a tener su propio "día en la corte"; "interpretando el sentido de esta garantía, la Suprema Corte [*de Estados Unidos*] ha dicho que 'his day in Court' equivale a las siguientes cosas: 1) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales el derecho puede ser afectado; 2) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el derecho de declarar por sí mismo, de suministrar testigos, de introducir documentos relevantes y otras pruebas; 3) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; 4) que sea un tribunal de la jurisdicción adecuada ('a Court of the competent jurisdiction')" (COUTURE, Eduardo J., "Estudios de Derecho Procesal Civil" - Obras, La Ley, Bs. As., 2010, t. II, p. 38).

"Cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos ha tenido necesidad de definir qué es lo que entiende por 'due process of law', ha dicho que 'se trata de los modos de procedimiento consagrados antes de la emigración de nuestros antepasados que, no siendo inadaptables a su condición civil y política, han continuado aplicándose por ellos después de su establecimiento en nuestro país'. Esta garantía constitucional es, pues, la

garantía de la justicia en sí misma, establecida en todas las Constituciones desde los primeros textos que se conocen. Se trata, en resumen, de que nadie puede ser privado de las garantías esenciales que la Constitución establece mediante un simple procedimiento ni por un trámite administrativo cualquiera que prive del derecho a defenderse y a disponer de la garantía que constituye el Poder Judicial para todos los ciudadanos. Se necesita no ya *un procedimiento*, sino un *proceso*. El proceso un fin sino un medio; pero es el medio insuperable de la justicia misma. Privar las garantías de la defensa en juicio equivale, virtualmente, a privar del derecho" (*ibidem*, p. 148).

IX.- Por todo lo expuesto, propicio:

1.- ESTABLECER que no existe nulidad;

2.- RECHAZAR el recurso de apelación en estudio y otorgar firmeza al fallo venido en revisión del 25/01/2022;

3.- Imponer las costas a la apelante vencida (art. 20 LPC);

y,

4.- Regular los honorarios del letrado interviniente por la parte actora un 40% de lo fijado por ese concepto en la instancia originaria.

No establecer estipendios a favor del Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos (art. 15 LA). ASÍ VOTO. -

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. FABIOLA MARÍA LIVIA BOGADO I BARRA, DIJO:

I- Arriban nuevamente las presentes actuaciones a esta instancia, a efecto de resolver el recurso de apelación deducido por el Sr. Fiscal de Estado, contra la sentencia dictada por la Sra. Juez de feria en fecha 25 de enero de 2022, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del recurso de queja interpuesto por la actora ante la no concesión de su recurso extraordinario, hizo lugar al mismo, declaró procedente dicho remedio y dejó sin efecto el pronunciamiento de esta Sala dictado el 9 de febrero de 2022, devolviendo los autos a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a sus directivas.

En tal resolución el máximo Tribunal Nacional se limitó a

exponer que el argumento central en virtud del cual se rechazó la pretensión actoral, desatendió "*las evidentes diferencias sustanciales entre la actora, en tanto magistrada sometida a un jurado de enjuiciamiento que defiende sus derechos, y el Procurador General provincial, que actúa en resguardo del interés general, institucional y de la legalidad.*", mandando a proceder como antes se explicitara.

II- En primer término, y en aras de la brevedad, me remito a los antecedentes de la causa reseñados por el distinguido vocal que me ha precedido en el orden de votación.

Asimismo, adhiero en cuanto a la ausencia de todo supuesto susceptible de generar la procedencia del ínsito recurso de nulidad, previsto en el art. 16 de la LPC.

III- Apela el Sr. Fiscal de Estado la sentencia dictada en la instancia de grado, en tanto admitió parcialmente el amparo interpuesto por la Sra. Procuradora Adjunta Cecilia Andrea Goyeneche contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y declaró ilegítimo el punto V de la resolución del Honorable Jurado de Enjuiciamiento del 30 de noviembre del 2021 y, en consecuencia, dispuso que el órgano acusador ante el jury incoado a la aquí amparista sea el Ministerio Público Fiscal, representado por el Procurador General de acuerdo a lo normado por el art. 11 de la ley 9283, artículo 17 inc. f) ley 10407 y art. 207 de la Constitución Provincial.

IV- Para así decidir, la Sra. Juez consideró -en lo que es materia de recurso y en prieta síntesis- que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento es un órgano autónomo previsto en la Constitución Provincial, reglado por la ley 9283, con competencia exclusiva y excluyente para evaluar el desempeño de determinados funcionarios provinciales, entre los que se encuentran los miembros del Ministerio Público Fiscal.

Explicó, citando a SANTIAGO, Alfonso, que el HJE ejerce una función de naturaleza jurisdiccional, pero de carácter no judicial sino sui generis o político, que reconoce su fundamento directamente en la Constitución Nacional.

Refirió -siempre siguiendo al autor citado- que "*Entre las similitudes con los juicios ordinarios cabe señalar que se trata de un*

verdadero "juicio", es decir, de un procedimiento reglado jurídicamente y destinado a administrar justicia, en el que se ejercita la función jurisdiccional y que debe ser conducido y decidido por un tribunal imparcial, respetando los contenidos esenciales del derecho de defensa en juicio".

Indicó que "El proceso de remoción es una instancia especial que se distingue de los procesos judiciales ordinarios por el tipo de responsabilidad que en ellos se examina, los órganos que en él intervienen, los sujetos que pueden ser acusados, las normas y principios por los que se rige y los efectos de la sentencia o fallo. No se trata del ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional. Como su nombre lo indica, estamos en presencia de un juicio, pero de naturaleza política."

Aludió asimismo al criterio imperante en la CSJN a partir del año 1986 en que pasó a afirmar el carácter de juicio de los procesos de remoción de magistrados y, por tanto, la revisión en sede judicial en lo que hace al procedimiento.

Compartió las afirmaciones del jurista mencionado, referidas a "que el criterio de la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema es que el Jurado de Enjuiciamiento es ...un "tribunal de justicia", pero no un "órgano del Poder Judicial" (en el que, sin embargo, está insertado). Es un tribunal de justicia, no judicial, creado directamente por la Constitución para ejercer una función jurisdiccional específica y exclusiva, consistente en juzgar la responsabilidad política de los jueces federales inferiores. Esta naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento -no estrictamente judicial—es la que impide, a criterio de la Corte Suprema que sigue en este punto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerar que el magistrado destituido, a través del proceso de remoción, ha tenido ya acceso a un órgano judicial, como parte esencial de su derecho a la tutela judicial efectiva que le reconocen el art. 18 de la Const. nac. y el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Debido a ello, y como veremos en el capítulo V a criterio del tribunal se torna constitucionalmente

imperativo prever la posibilidad de que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento sea revisado judicialmente, aunque sólo sea parcialmente. Por otro lado, va a ser esa misma consideración del Jurado de Enjuiciamiento como "tribunal de justicia" la que fundamentará tanto la exigencia de respetar en sus actuaciones el derecho del debido proceso de los jueces acusados, como, también, la posibilidad que se pueda interponer recurso extraordinario ante la Corte Suprema de sus sentencias definitivas."

Ahora bien, no obstante, todo el desarrollo argumentativo expuesto, llegó a la conclusión que, *"Ante la falta de previsión de la norma de la ley 9283 de posibilidad de revisión del proceso que regula, la única vía idónea para evitar la lesión al derecho de la amparista es la que ha incoado."*, aspecto que juzgo erróneo y que se presenta dirimente para resolver la acción entablada. Todo, en virtud de los fundamentos que a continuación paso a desarrollar.

La ausencia de previsión en la Ley 9283 de un recurso que permita la revisión judicial del procedimiento y las decisiones del HJE, que la juzgadora erige como razón suficiente para la viabilidad de la presente acción, ha sido claramente superada con la doctrina fijada por la CSJN en numerosos precedentes (fallos 316:2940; 326:4816; 333:181; 337:181 y 344:2441, entre otros) que admite la revisión judicial de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento, en el marco de rigurosos estándares delineados en la misma, y que ha sido receptada tanto por el STJER como por el HJE provincial.

En efecto, acorde al criterio de la CSJN la actuación del HJE no está exenta del control judicial, que está destinado a verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa en juicio y del juez natural (art. 18 de la CN), a cuyo apego no resulta inmune.

Dicho criterio ha sido el sostenido desde antigua data por nuestro máximo Tribunal Nacional, reiterándose recientemente *in re* "Recurso de hecho deducido por Ricardo Videla en la causa Videla, Ricardo y otros/ jurado de enjuiciamiento", fallo 344:2441 (09/09/2021), al expresar que: *"En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un*

magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; entre otros)." (el resaltado es propio).

"6°) Que, de conformidad con tal criterio, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48)." (el resaltado es propio).

Esta permeabilidad de revisión judicial de las decisiones del HJE que admite la CSJN si bien no penetra en lo sustancial, se dirige a verificar la existencia o no de vicios graves en el procedimiento, violatorios del debido proceso, la defensa en juicio y el juez natural; en suma, los derechos que la amparista denuncia vulnerados a través de la decisión del HJE de fecha 30/11/2021.

Al respecto, y en este sentido, prestigiosa doctrina enseña: *"El procedimiento ante el jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es oral y público, debiendo asegurarse en todo momento el derecho de defensa del acusado, aspecto que adquiere especial relevancia en orden a la posterior revisión judicial."* ("Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial." Daniel A. Sabsay, dirección. Pablo L. Manili, coordinación. Tomo 4, Artículos 87/129. Editorial Hammurabi S.R.L. 1era. edición, Buenos Aires, 2010, pág. 547).

La doctrina de la CSJN logra, con éxito, equilibrar el respeto

a la naturaleza y funciones del órgano juzgador (art. 218 de la CP) y el resguardo de las garantías constitucionales que, sin duda alguna, le asisten a quienes son sometidos a su juzgamiento.

En este orden de ideas, estimo pertinente las trascendentes consideraciones realizadas por el ministro de la Corte Dr. Juan Carlos Maqueda, al votar en el precedente "Brusa..." (fallo 326:4816) y que, a continuación transcribo: "4°) *Que por tal razón se impone analizar en términos generales la naturaleza del juicio político, y por ende del procedimiento de remoción de magistrados por participar de idéntica sustancia que aquél, toda vez que son las herramientas constitucionales que permiten hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que ejercen las más trascendentes funciones públicas del Estado en sus distintas ramas. Los órganos del Estado que cumplen con las funciones establecidas por la Constitución, están sujetos a un sistema de controles recíprocos con el objetivo de evitar la posibilidad de concentración excesiva de poder en alguno de ellos. Una de las formas concretas de control recíproco entre órganos del Estado es la remoción de magistrados, que, en nuestro sistema institucional, es un procedimiento mediante el cual órganos de carácter político, con funciones propias y excluyentemente atribuidas para ello por la Constitución, juzgan la conducta de los funcionarios públicos de máxima jerarquía del Estado federal.*" (...)

"5) (...) *"Como ha sostenido este Tribunal hay en todo esto muestra del delicado equilibrio de la arquitectura republicana buscado por la Constitución, mediante el clásico principio de "frenos y contrapesos", de controles recíprocos entre los diferentes órganos del gobierno, que pide por una prudente consideración a riesgo de mortificar un balance asentado tanto en una racionalidad técnica, como en una axiológica por su relación definitiva con los valores de libertad y seguridad jurídica (Fallos: 316:2940, considerando 12).*" (...)

Con base a los medulosos argumentos contenidos en los párrafos precedentes, juzgo que el control judicial posterior de las decisiones tomadas por el HJE, dentro del esquema estructural de aquel especial proceso y en el marco del estricto contorno delineado por la CSJN,

garantiza la cabal protección de los derechos y garantías que en estos autos se denuncian violentados, constituyéndose en la vía idónea a tales fines.

Como arriba anticipara, a nivel Provincial y empece lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 9283, tanto el STJER como el propio HJE han receptado el criterio fijado por la CSJN y admitido la recurribilidad de las decisiones de dicho órgano, como puede verse en la sentencia de fecha 14/03/2022 dictada por el STJER en los autos "Salem, Sebastián Eduardo -Juez de Paz de la ciudad de Gualeguay- Denuncia en su contra formulada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos s/ Recurso de Queja", en los cuales se señaló: *"En esta labor, pueden identificarse los siguientes ejes argumentales del auto denegatorio emitido por la mayoría de los miembros el H.J.E. en fecha 20/08/2021.-"*

"a) En primer lugar, cabe apuntar que como puede leerse en el punto III) del voto de la jurado Dra. Davite, se comienza por referir -en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Provincia- que le asiste razón al Sr. Defensor en cuanto a que la falta de legislación de un recurso ante otro Tribunal, no puede configurar un obstáculo para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso expresamente establecidas en las Convenciones de Derechos Humanos constitucionalizadas (que autorizan la interposición de la queja e imponen su tratamiento). Por ello, concluye que ante el dictado de la sentencia definitiva el recurso es procedente."

"Ante tal categórico reconocimiento del derecho a recurrir el fallo del H.J.E., no se logra comprender, entonces, por qué razón el quejoso insiste en transcribir aquellos fragmentos del Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad (...) orientados a fundar como materia de agravios la cláusula prevista en el art. 36 de la Ley Provincial N° 9283..." (...)

"Como se desprende del contenido del auto denegatorio de fecha 20/08/2021, ante la ausencia de previsión normativa expresa al respecto, la mayoría de los miembros del H.J.E. examinó -en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Provincia- las condiciones de admisibilidad y procedencia del Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad impetrado a la luz de las pautas establecidas por

nuestra C.S.J.N. en la materia, para luego, en función de ello, propiciar el rechazo de la concesión de la vía impugnativa intentada."

En consecuencia, y como una derivación coherente de la doctrina que emana de tales precedentes, concluyo que las decisiones adoptadas por el HJE no pueden ser cuestionadas judicialmente por vía de la acción de amparo bajo el riesgo de provocar, además de las inimaginables interferencias al ejercicio de las funciones que le son en principio privativas, un quiebre del sistema institucional y republicano que nos identifica como Estado.

Es dable destacar que la improcedencia de pretender la revisión de decisiones jurisdiccionales a través de la acción de amparo ha sido objeto de tratamiento por la CSJN en los autos "Kesselman, Pedro Jaime y otros c/ Estado Nacional Argentino s/ amparo", 29/06/94, oportunidad en la cual resolvió: *"No obstante, a mayor abundamiento, cabe poner de relieve que dicha pretensión es ajena al marco de la ley de amparo. Esto es así, respecto de las circunstancias señaladas en el considerando 2° sub c, d, y e, toda vez que, por un lado, estarían en juego actos u omisiones relativos a órganos del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional y, por el otro las normas procesales ordinarias prevén suficiente tutela para los eventuales agravios que puedan aquéllos irrogar (art. 2, incs. a y b, ley 16.986)."*

Por su parte, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se expidió en el mismo sentido en los autos "Rivas Carlos Alberto c/ Poder Judicial y Estado Provincial s/ Acción de Amparo", sentencia de fecha 26/12/2021, en los siguientes términos: *"En otro orden de ideas, destaco que el actor pretende por esta vía de excepción la suspensión o revocación de los efectos de una decisión dictada por un Tribunal natural en el marco de un proceso judicial; ciertamente, el planteo formulado evidencia la manifiesta inadmisibilidad de la vía escogida."*

"Y es que, tratándose de resoluciones judiciales, el accionante cuenta con los remedios procesales recursivos establecidos en el código de rito, útiles para cuestionar una decisión de contenido jurisdiccional y no esta vía excepcional."

"No procede el amparo cuando se controvierte un acto eminentemente jurisdiccional dictado en ejercicio de funciones propias, específicas, exclusivas y excluyentes del órgano judicial que lo emitió. Y "tal principio general podría reconocer excepciones... ante la grosera violación constitucional irreparable por otras vías, lo cual encuentra su razón de ser en los propios requisitos garantizadores de la función judicial que establece la misma Constitución, tales como el principio basal del juez natural y de la inviolabilidad de la cosa juzgada, los cuales -para preservar la seguridad jurídica- sólo pueden verse relativizados ante situaciones de extrema gravedad y de estricta irreparabilidad por medios procesales comunes y, justamente, para restablecer esa misma seguridad jurídica y, así, la plena vigencia del orden constitucional; en tales supuestos, obviamente, la acción deberá cumplimentar con absoluta precisión y efectividad los recaudos formales de procedencia y admisibilidad contemplados en la ley" -de mi voto in re "Acosta Leonela Evangelina c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" (causa 24600)-."

"En definitiva, la acción entablada resulta improcedente en los términos establecidos en el art. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales que la reserva exclusivamente para ser interpuesta contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad judicial en ejercicio de funciones administrativas, ello por clara oposición con el planteamiento actoral que cuestiona una resolución dictada por un órgano judicial, de contenido jurisdiccional, cuya revisión por medio de esta acción le está vedada."

"Resulta asimismo inadmisibile en los términos del art. 3 de la citada ley, que la limita para cuando no existan otros procedimientos judiciales o administrativos -sic art. 3 inc. a) LPC, agrego hoy sólo en sede judicial según la recta interpretación del art. 56 de la CP reformada en el año 2008- que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate."

"Es que el amparo es un remedio excepcional, heroico y residual, de ahí que la ley de procedimientos constitucionales señala en sus arts. 1º y 2º el marco de procedencia y habilita a demandar en tanto exista

una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, exigiendo la presencia de un derecho constitucional violentado en forma manifiesta, resultando por el contrario inadmisibile cuando el vicio alegado no es evidente y el esclarecimiento del conflicto exige un adecuado ámbito de debate y prueba."

"Por ello, cuando existan otras vías para el reconocimiento de los derechos que se pretenden resguardar, las mismas deben ser seguidas, salvo que se acrediten las circunstancias que habiliten la excepcional y heroica del amparo, extremos éstos que el actor, concretamente, debe no sólo invocar sino también justificar."

"La CSJN ha afirmado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originen un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097 y 327:5246, entre muchos otros)."

"Más allá de los esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente considero que la acción heroica y de excepción del amparo no puede ser admitida puesto que la vía intentada no resulta ser el camino apto y adecuado para plantear el presente conflicto, debiendo recurrir a la vía judicial ordinaria diseñada para tal fin."

Tal posición ha sido igualmente sostenida por diversos tribunales nacionales, aun luego de la reforma constitucional de 1994 (vgr.: ED 169-377; ED 97-184; entre otros).

No empece la improcedencia de la acción de amparo la sentencia de la CSJN dictada en estas actuaciones, toda vez que resulta claro que la revocación de lo resuelto por el STJER lo fue en función de haberse establecido una identidad de dos acciones con distintos actores, sin que pueda afirmarse -al contrario de lo que interpretó nuestro máximo Tribunal local- que uno de ellos contuviera al otro, y así encuadrar en la

causal de inadmisibilidad del art. 3.b LPC.

Lo que aquí se valora no es una cuestión de índole procesal sino su manifiesta improcedencia de acuerdo al texto de la ley, al pretender utilizarla como vía de revisión de una decisión del órgano constitucional.

De allí entonces que, en razón de los considerandos antes vertidos, no resulte factible afirmar que los remedios judiciales con que cuenta la amparista puedan devenir ineficaces, toda vez que la misma posee la indudable e irrestricta posibilidad de que la decisión del HJE de separar al Ministerio Público Fiscal como órgano acusador y que, a su criterio, vulnera el debido proceso sea revisada oportunamente.

La afirmación que formulo no se traduce en una mera probabilidad, sino que posee la certeza que los fallos de la CSJN y del STJER -que aquí se mencionan- otorgan a la misma; constituyéndose así en un indiscutible aval para la actora debido al respaldo constitucional y convencional que tales pronunciamientos contienen. En efecto, se trata de una efectiva protección a su favor, cuya eficacia no puede catalogarse de ilusoria al tratarse de un remedio justo y adecuado.

No puedo desconocer que la prontitud es un elemento a valorar, a fin de calificar la idoneidad o no del remedio que ofrezca el procedimiento, más no por ello ha de ser considerado como un aspecto determinante en todos los casos, pues tal como lo afirma GOZAÍN *"Es preciso distinguir que la afirmación no puede ser absoluta, pues resulta harto conocida la ingratitud de las vías ordinarias judiciales para responder a dicho requisito de celeridad al permitir sospechar de la "idoneidad" del proceso común, y mutatis mutandis, tornar al amparo como la única vía confiable e insoslayable por su promesa de actuación rápida y directa."*

"El requisito de "idoneidad" de la senda jurisdiccional, paralela o complementaria, satisface la comprensión del principio. No se trata de tener un proceso simultáneo o concurrente, sino de que éste constituya una efectiva protección, despojado de ilusiones estériles creadas a partir de las reglas procesales y soportado en una perspectiva de razonable certeza acerca de su eficacia." (GOZAÍN, Osvaldo Alfredo, "El derecho de Amparo", 2da. edición, corregida, ampliada y actualizada.

Editorial Depalma, página 8 Buenos Aires, año 1998).

En el *sub examine* la excepcionalísima situación que justificaría admitir la utilización de esta vía heroica para cuestionar la decisión del HJE no se presenta pues, amén de la imposibilidad de revisar resoluciones jurisdiccionales por la vía intentada, no se avizora que el tiempo que demande el trámite recursivo correspondiente, se traduzca en una frustración de los derechos que dice conculcados.

En concreto, todo el esquema anteriormente delineado en torno a la habilitación del control judicial de las decisiones tomadas por el HJE permite concluir, sin hesitación, que los derechos que la amparista considera que han sido violentados encuentran debida protección por medio de la facultad recursiva que la asiste y que podrá ejercer en el marco de aquel proceso.

V- Por todo lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

VI- Costas a la apelada (art. 20 LPC).

VII- En este estado corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por la a quo y realizar una nueva. Ponderando la actividad desarrollada, régulanse los honorarios profesionales de los Dres. Julio César Rodríguez Signes y Enrique Máximo Pita en las respectivas sumas de \$ 72.500 (pesos setenta y dos mil quinientos) y \$ 50.750 (pesos cincuenta mil setecientos cincuenta) por la actuación en la instancia de grado, y por la intervención ante esta instancia en las respectivas sumas de \$ 29.000 (pesos veintinueve mil) y \$ 20.300 (pesos veinte mil trescientos) -arts. 3 incs. b), c), f), g), h), j), k), 5, 6, 12, 14, 15, 29, 32, 63, 64 y 91 del Decreto-Ley 7046 ratificado por Ley 7503, y art. 13 -a contrario sensu- de la ley 7296). ASI VOTO.

A SU TURNO Y A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. GUILLERMO LEOPOLDO FEDERIK, DIJO:

Inicialmente comparto el análisis que efectúa la vocal que me antecede, Dra. Bogado Ibarra, en el sentido que no resultarían revisables, vía acción de amparo los actos jurisdiccionales, como ha

sostenido recientemente este cuerpo que integro. (Cfme. *"Rivas Carlos Alberto c/ Poder Judicial y Estado Provincial s/ acción de Amparo"* - Expdte 25526 - LAS 26/12/2021).

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que la SCJN en el fallo que revoca la Sentencia de fecha 09/02/2022, ordena el dictado de una nueva, por quien corresponda, con arreglo a lo expresado en su pronunciamiento; y teniendo en cuenta que en su considerando 5° expresó *"Que la respuesta meramente dogmática de la máxima instancia jurisdiccional local carece de todo desarrollo argumentativo racional respecto de las cuestiones reseñadas, y en consecuencia no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales, correspondiendo su descalificación como acto judicial válido"*, entiendo que resulta pertinente y necesario ingresar al tratamiento del agravio de fondo que constituye el objeto de su amparo.

I.-) Es así que el planteo de la amparista respecto a que *"Esta decisión de apartar al órgano específico acusador (art. 207 de la Constitución Provincial) contradice la previsión de la ley N° 9.283, que en su art. 11 establece que "Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal"*, entiendo que resulta erróneo.

Sostengo ello, por cuanto el mencionado artículo 207° referido al Ministerio Público, no agota su redacción en la interpretación que formula la recurrente, por cuanto en su último párrafo establece: *"La actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva, pudiendo solo excepcionalmente hacerse de otro modo"* (la negrita me pertenece); evidentemente el sistema de subrogación que prevé la Constitución Provincial, no es un sistema cerrado, ni se agota en los miembros de la Fiscalía, sino que habilita, en casos excepcionales, hacer esa subrogación de otro modo; como tampoco exige que para recurrir a ese *"Otro modo"* deba agotarse con el sistema previsto dentro de la propia estructura del Ministerio Público Fiscal, solo exige encontrarse frente a una situación excepcional, situación está que el

Honorable Jurado de Enjuiciamiento seguramente valoró y entendió que existía frente a este caso concreto donde la acusada era nada menos que la segunda en el orden jerárquico del MPF.

II.-) Refiere también la Dra. Goyeneche que *"También han incumplido la disposición específica de la ley orgánica de Ministerios Públicos, Ley 10.407, que en su art. 17, inc. f), establece que dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la provincia, se encuentra el de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhabilitación"*. Esta afirmación queda claramente contradicha con el párrafo siguiente de su agravio, donde sostiene que: *"Recordemos que la misma ley, en su art. 20 prevé el sistema de subrogancias, estableciendo: "En caso de inhabilitación, recusación, excusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, este será reemplazado por el Procurador Adjunto más antiguo en el cargo. Los Procuradores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Coordinación"*. Evidentemente, existen numerosas situaciones en las cuales el Procurador General debe delegar sus funciones. -

Resulta evidente que, si realizamos una lectura cerrada y entendiéramos taxativa la enunciación de las subrogaciones, encontraríamos que la Ley N° 10.407 no respeta íntegramente el artículo 207° de la Carta Magna Provincial, en la parte final del último párrafo, por lo que la única interpretación válida de la ley referida, es que se trata de una norma enunciativa y no taxativa, de esta manera resulta compatible con el texto constitucional.

Frente a ello, y al encontrarnos con ciertos vacíos en la norma reglamentaria, resulta pertinente que cualquier interpretación que realicemos de la norma infra constitucional, debe procurar compatibilizarla con la norma suprema provincial, porque de lo contrario resultaría inconstitucional.

No escapa en este análisis, que el nudo de la cuestión traída a resolver en estos actuados es sobre la legitimidad y/o arbitrariedad de la separación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y la designación de Fiscal "ad-Hoc", para ejercer las potestades acusatorias que la Ley 9283 y la Constitución Provincial le otorgan al Procurador General de la Provincia.

Para resolver respecto de ese punto, recordemos que la decisión impugnada fue sustentada por la mayoría del HJE (votos de los Dres. Rondoni, Carubia, Carbonell, Mizawak y del Senador Gay) en base a que 1) el Procurador General de la Provincia -quien según la normativa señalada debe llevar la acusación ante el HJE- se encontraba denunciado en un proceso paralelo ante el mismo Jury y por -supuestamente- haber encubierto a su "segunda" -la Dra. Goyeneche- y no separarla de la investigación de la causa, por la prensa denominada: "contratos de la legislatura", en la cual se denunciaba su pérdida de objetividad por la -también supuesta- relación comercial con uno de los imputados en la misma; 2) la posición de la Dra. Goyeneche en el escalafón del MPF -Procuradora Adjunta- impedía que la acusación fuera llevada adelante por cualquiera de los funcionarios "inferiores" (Fiscales de Coordinación, Agentes Fiscales y/o Fiscales Auxiliares), atento a que existía una relación de jerarquía entre aquella y todos estos, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 10.407, de Ministerios Públicos.

Es en ese marco discrecional excepcional debemos entender la actividad del HJE, quienes en el marco de la buena fe de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento en procurar un justo equilibrio y ecuanimidad en el proceso, garantizando la transparencia del mismo y respetando del derecho de defensa de la imputada, y teniendo en especial consideración que el Señor Procurador General también se encontraba denunciado en las actuaciones; y la estructura verticalista piramidal que posee el organismo, establecida ella por ley Orgánica del MPF.

Es un principio extendido que la independencia de los órganos jurisdiccionales es una condición esencial para garantizar su imparcialidad, lo que requiere que los jueces tengan independencia funcional no sólo respecto de los otros poderes del Estado, sino también de

los demás magistrados que componen el Poder Judicial.

Pero no sucede lo mismo en el caso del Ministerio Fiscal, pues su independencia respecto de los demás poderes estatales no se proyecta internamente en las relaciones entre sus integrantes, por la simple razón de que la imparcialidad, a cuyo servicio se halla concebida la independencia funcional absoluta que caracteriza al magistrado judicial, es una cualidad que es ajena, por definición, al rol del Fiscal (Resolución PGN N° 130/04 – Dr. Esteban Righi).

Además, el Ministerio Fiscal tiene una estructura jerárquica rígida -la Ley N° 10.407 define al Procurador General como "Jefe Máximo" del organismo y sus miembros-, lo cual por definición supone relaciones de subordinación, estando su funcionamiento regido por los principios de unidad y coherencia de actuación (arts. 1 y 10 de la ley 10.407).

La necesidad de establecer para el Ministerio Fiscal una actuación con características de unidad y coherencia resulta lógica, ya que en las cuestiones jurídicas controvertidas, una actuación heterogénea por parte de los Fiscales, conforme a sus propias concepciones individuales, quizás hasta contradictorias, no sólo conspiraría contra la igualdad jurídica, sino también contra el objetivo de delinear de un modo coherente y racional la política criminal y de persecución penal del Ministerio Fiscal, tarea encomendada por Ley al Procurador General.

En esa inteligencia, el art. 17 de la Ley 10.407 otorga al Procurador General las facultades -entre otras- de: ejercer el gobierno del Ministerio Público Fiscal, velar por el cumplimiento de las funciones del organismo, y dirigir la actuación de los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen; ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor sobre los integrantes del organismo en todas sus instancias; impartir, a través del Consejo de Fiscales, instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal; diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, a través del

Consejo de Fiscales; dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal; designar los funcionarios provisorios, interinos o suplentes y los empleados titulares, provisorios, interinos o suplentes, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial; realizar visitas de inspección a Unidades Penales o Dependencias Policiales; imponer a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones de los Procuradores Adjuntos, de los Fiscales de Coordinación y los Fiscales de Cámara, Fiscales y Fiscales Auxiliares de cada jurisdicción (y también la de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia").

Por su parte, los Procuradores Adjuntos -tal el caso de la Dra. Goyeneche-, son los funcionarios con una jerarquía inmediatamente inferior a la del Procurador General, y tienen las atribuciones de: sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca; reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia; colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal; integrar y presidir el Consejo de Fiscales para aquel que sea seleccionado por el Procurador General; las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue (arts. 19 y 21 de la Ley 10.407).

De la sola mención de sus facultades y atribuciones de Ley, se colige claramente que -por ejemplo- la autonomía que posee cada funcionario del MPF para interpretar el derecho, cede cuando el Procurador General de la Provincia, o sus subrogantes legales, como máximas autoridades del Ministerio Fiscal, ejercen la facultad de unificar criterios de actuación en la persecución penal por medio de una instrucción general.

Respecto de esto último, Julio Maier enuncia que "cuando esta organización jerárquica y las reglas que son su consecuencia (facultad de instruir, de sustituir y de devolución) quieren compatibilizarse con los

principios que caracterizan la función de la Fiscalía en el Derecho europeo-continental y, por recepción, entre nosotros, básicamente, con el principio de legalidad, que incluye el deber de ajustarse a la verdad histórica que revela el caso, los problemas emergen por doquier.

Existe cierta resistencia natural en el par conceptual legalidad- organización jerárquica (que implica la facultad de dar instrucciones), de la misma manera que existe cierta afinidad en el par conceptual legalidad-organización horizontal (con independencia funcional para quien es titular del poder en el caso)" -Derecho procesal penal. Parte general. Sujetos procesales. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, t. II -.

Es decir, que no puede soslayarse que la "independencia funcional" de los miembros de una institución vertical y jerárquicamente organizada no es la misma que la que se observa o advierte en cualquier otra con una organización horizontal, ya que en aquella, sus miembros están obligados a seguir instrucciones, definiciones y/o la política general del organismo, impartida directamente por su titular, y custodiada por quienes inmediatamente le siguen en el orden jerárquico interno; y la opinión personal de cada uno de tales miembros -que puede ser correctamente dejada a salvo- no soslaya la obligación de cumplimiento de aquellas.

Si analizamos los fundamentos de la Resolución del HJE, allí se expresaba, entre los votos de la mayoría, que se afectaba la imparcialidad y la objetividad del órgano acusador, puesto que el cargo de Procuradora Adjunta -de acuerdo a la referida Ley- implica funciones de gobierno, control y disciplina dentro del MPF y respecto de sus demás miembros, teniendo incluso la potestad de reemplazar o suplir al Procurador General en el ejercicio de todas sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación nos enseña que las cuestiones vinculadas a la garantía de imparcialidad no dependen de la invocación del agravio por la defensa, sino que en salvaguarda del debido proceso (con el plexo de garantías que ello implica) han de ser tratadas de oficio, castigando el incumplimiento de la garantía del juez imparcial con la máxima sanción prevista en el código de rito: nulidad absoluta (cfr.:

"Pranzetti Aldo s/contrabando"; causa n° 8090 SC 1304 L. XLII; del 1° de julio de 2008).

Así, si bien el temor objetivo de parcialidad, como el mismo nombre lo indica, protege el debido proceso en aras de la búsqueda del juez natural e imparcial para conocer en el caso concreto, no es menos cierto que el Fiscal, por imperio del art. 120 de la Constitución Nacional, "tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad" y en tal dirección no puede actuar sino de un modo objetivo velando por un proceso justo, digno y respetuoso de las mandas de la Carta Magna.

Mucho más cuando se trata de un proceso de naturaleza política como el desarrollado ante y por el Jurado de Enjuiciamiento, en donde la garantía en cuestión -imparcialidad y objetividad- no se constituye solamente en resguardo del imputado -como en el proceso penal-, sino de la sociedad en su conjunto, interesada en la recta conducta de sus funcionarios públicos.

Es decir, hay que considerar que, en estos casos, las garantías del debido proceso no protegen solo a la persona enjuiciada, sino que deben ser una herramienta más para velar por la estabilidad de los magistrados y, en consecuencia, por la independencia judicial.

De esa manera, así como no es esperable de un "acusador", un ensañamiento irrazonable o ilógico en contra del imputado, interpretando la justicia como sinónimo de castigo; igual de reprochable sería uno que por razones corporativas -o de dependencia interna del organismo al que pertenece- mantuviera una actitud lábil o desinteresada frente al caso, conspirando así contra la lealtad procesal.

En definitiva, ninguna de ambas situaciones puede dejar de ponderarse -aun de oficio- en este tipo de procesos, ya que el mismo se basa -conforme lo ha dicho la CSJN- en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados ("Brusa"), dada la naturaleza política de la responsabilidad que se juzga.

Respecto de ello, una cuestión no menor es aquella que deriva de la relación entre el principio de objetividad y los principios de

unidad y indivisibilidad propios de un sistema de organización jerárquica del Ministerio Público Fiscal, como el que rige en la Provincia de Entre Ríos (cfr.: Ley N° 10.407).

Es en ese escenario en que dispuso "Separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del MPF..." y haciendo uso de esas facultades propias discrecionales, en un marco de una clara situación excepcionalmente grave, y en una muestra de transparencia y objetividad, ante la carencia de una lista de Fiscales ad hoc, se tomó como parámetro posible de postulantes atendiendo a su idoneidad y probidad, a los nombres que habían sido oportunamente propuestos como con jueces del S.T.J., no porque fuera la lista indicada, sino por la probidad y honorabilidad que significaba haber sido designados oportunamente para suplir a los integrantes del máximo Tribunal Provincia, y así fue que siguiendo el orden allí establecido, se fue designando sucesivamente, a dichos profesionales quienes fueron declinando sucesivamente las postulaciones por diferentes razones, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado y Conjuez ante el STJER- Dr. Gastón Justet, como Fiscal "ad-hoc" -llamado así puesto que no integra el plantel del MPF- fue designado y convocado a cumplir con las facultades y deberes que la Ley N° 9283 le reconoce a quien debe ejercer la "acusación" ante el Jury, la cual fue ratificada y mantenida hasta el final del debate, tal y como lo dispone la norma citada, en su art. 27, segundo párrafo ("El auto de formación de causa obligará al fiscal a mantener la acusación").

También resulta trascendente en este análisis, que para el momento en que la CSJN dispuso el presente reenvío, la acusación ya se ha formalizado y toda la actuación del Fiscal del Jury ha también concluido, sin restar ninguna etapa procesal en la cual aquel deba intervenir.

A tal punto resulta de cumplimiento imposible la intervención del Procurador General de la Provincia como Fiscal en el proceso, toda vez que el mismo, ha intervenido como "testigo" de parte (ofrecido y convocado por la Defensa de Goyeneche) en el juicio (Jury) en su contra.

Sin perjuicio de ello, resulta claro que, la presunta o manifiesta ilegitimidad que acarree una sentencia del HJE fundada en la

actuación y/o acusación de quien habría actuado sin competencia legal ni constitucional en el Jury, deberá ser impugnada en la etapa procesal oportuna, tal y como lo reconoce el propio a quo al destacar que *“la doctrina de la Corte Suprema de Justicia analizada, permite la revisión cuando ya se ha dictado la sentencia ya sea por el Senado de la Nación o las legislaturas Provinciales, o por el Jurado de Enjuiciamiento”* (cfr.: pto. V: “Solución”, de la sentencia apelada).

Es oportuno destacar en este análisis del marco en que se ha venido desarrollando este proceso desde antes de la decisión del HJE cuestionada, es así que resulta de público y notorio que desde el inicio mismo del procedimiento en contra de la Dra. Goyeneche se han sucedido distintos actos públicos -o que fueron publicados- por parte de distintos integrantes del Ministerio Público Fiscal criticando la oportunidad y mérito del proceso, de la denuncia, y de los denunciantes; como ciudadano que vivo en esta sociedad, leo periódicos, miro televisión, y tengo acceso a diferentes sitios informáticos públicos, he podido advertir la fuerte actividad desarrollada de diferentes formas en defensa de la amparista, cosa que no es reprochable porque hace la la libertad individual y al derecho a la información, pero en ellos se evidenciaba también, en muchos casos quienes eran los involucrados en dichas manifestaciones, pudiendo citar entre alguna de esas publicaciones la del 21 de noviembre del 2021, y previo a la resolución de apertura de causa (HJE, 30/11/2021, el sitio digital *“Entre Ríos Ahora”* (www.entreriosahora.com.ar) publicaba que “Un grupo de fiscales y jueces planteó ante la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial la necesidad de que la entidad fije posición ante el inminente inicio del proceso de jury en el Jurado de Enjuiciamiento a la Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción Cecilia Goyeneche”. El texto de la nota allí presentada, según lo publica el sitio referido, reza que “Motiva nuestro pedido el inminente inicio de juicio por ante el Jurado de Enjuiciamiento al titular del Ministerio Público Fiscal y a una de sus adjuntas, organismo que abre su jurisdicción simultáneamente a que se encuentran sustanciando por ante la justicia ordinaria con sede en Paraná emblemáticas causas promovidas por tales funcionarios que tienen como acusados a un ex gobernador y a un ex ministro de la administración

provincial, entre otros, por la probable comisión de delitos en perjuicio del erario público". Nuevamente según el sitio en cuestión, la nota es firmada por algunos magistrados (jueces) y un grueso de miembros -de distintas jerarquías- del MPF. La nota en cuestión, así como el nombre de los firmantes, puede verse en: <https://entrieriosahora.com/jury-piden-intervencion-de-la-asociacion-de-la-magistratura/> en fecha 7 de diciembre del 2021, el mismo sitio digital -que a la postre, tiene un excelente archivo sobre el tema en cuestión- publicó un documento que -según dice- "firmaron Fiscales y algunos jueces, al cabo de las Jornadas Anuales del Fuero Penal, convocada por la Asociación de la Magistratura y de la Función Judicial", y que reza -entre otras cosas- que la apertura del Jury en contra de la Dra. Goyeneche "devela una clara intención de disciplinar a los operadores judiciales, a jueces y fiscales, con el mensaje de que el poder político perseguirá y destituirá a quienes lo investiguen, a la vez que nombrará comisiones especiales para acusarlos buscando su destitución, nos pone en estado de alerta". La publicación en cuestión puede encontrarse en <https://entrieriosahora.com/jury-el-documento-que-profundizo-la-division-en-la-justicia/>.

En ese mismo portal, en fecha 28 de abril del 2022, se dio a conocer un documento suscripto por 102 funcionarios de distinto rango del MPF entrerriano, en el cual califican el proceso en contra de la Dra. Goyeneche como una "venganza" a la que estaría siendo sometida por el poder político, luego de la condena al ex gobernador Sergio Urribarri por delitos contra la administración pública (corrupción), y también a la por ellos mismos calificada como "eficiente gestión" en el trámite de las causas de corrupción, ya que "de 154 que se encuentran en trámite, se han enviado 10 causas a juicio", por lo que concluyen que "Este ataque a la Dra. Cecilia A. Goyeneche es un claro ejemplo del pretendido disciplinamiento y ataque a la independencia judicial, en particular de la actividad de los/as fiscales intervinientes en causas de corrupción". Nuevamente, la nota en cuestión puede encontrarse en <https://entrieriosahora.com/jury-es-destitucion-ilegal-e-ilegitima-dicen-fisca>

les/.

El conocido sitio "Análisis Digital" publicó el 15 de mayo de 2022, que el Agente Fiscal de Concordia, Dr. José Arias, apuntó en declaraciones a medios digitales que "Acá hay 102 Fiscales respaldando a la Procuradora", y que, ante la consulta respecto a qué mensaje reciben del Jury el resto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, expresó que "El mensaje es el no te metas, cuida tu quintita y no cumplas con tu deber. Acá hay 102 fiscales que estamos detrás de Goyeneche y sé que hay un montón de abogados del foro y jueces que dan el apoyo, yo espero que algún día den la cara y salten de su despacho a defender a Goyeneche. Es una persecución. No nos vamos a doblegar" . Antes, en fecha 29 de abril del 2022, el mismo funcionario había dicho -también a sitios digitales- que "el Jury a Goyeneche es un armado del Superior Tribunal de Justicia destinado a lograr visos de impunidad". La entrevista completa puede verse en (<https://www.analisisdigital.com.ar/judiciales/2022/05/03/jury-goyeneche-aca-hay-102-fiscales-respaldando-la-procuradora-dijo-arias>).

Estas conductas, a las que el suscripto tuvo acceso como cualquier otro ciudadano común, por ser públicas, notorias y de acceso absolutamente irrestricto y de constante bombardeo en los medios televisivos cada vez que se hablaba de algún tema de corrupción, revelan que existía un fundado temor de falta de objetividad de los integrantes del MPF para sumir la acusación ante el Jury, en función de las propias manifestaciones y declaraciones públicas de sus integrantes.

Más aun, luego de las definiciones -también públicas- brindadas por la propia enjuiciada -y amparista en estos autos-, las posteriores manifestaciones públicas de los demás miembros del MPF se realizaron en el mismo sentido y lógica, atribuyendo el inicio del proceso a una "persecución" o "venganza" política, "por el avance de las causas de corrupción", denostando incluso a los denunciantes, pero sin referir nada respecto a las causas u objeto de la denuncia.

Entonces, si los elementos característicos de la previsión de imparcialidad son la "falta de designio anticipado" o de "prevención en favor o en contra de personas o cosas", no puede decirse que los integrantes del

MPF (su abrumadora mayoría) haya mantenido una distancia objetiva con el caso de quien se presenta como la superiora jerárquica de todos ellos -salvo por el Procurador-; cuestión que ya se advertía antes del 30/11/2021, cuando se decidió el apartamiento de aquellos en el proceso de Jury contra la Dra. Goyeneche.

No me cabe duda de la existencia de un cierto temor de falta de objetividad plasmado por la mayoría del HJE en su resolución del 30/11/2021, y en la búsqueda de garantizar la transparencia del proceso se decidió apartar a los integrantes del MPF del proceso de Jury contra la Procuradora Adjunta de dicho organismo, lo que se vio plasmado en la realidad, y -concretamente- en la conducta pública de la mayoría de los miembros de aquel organismo; no siéndole exigible a ese organismo (HJE) hurgar entre los distintos miembros del MPF quien no haya dado muestras públicas de falta de objetividad y de imparcialidad respecto de este tema.

Justamente, si -como fue dicho más arriba- la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que dichas garantías -que en un proceso de enjuiciamiento político no corresponde solo al enjuiciado/a-, deben ser verificadas en todo momento (es decir, en cualquier instancia del proceso), y aún de oficio, no resulta irrazonable, ni arbitrario, ni tampoco ilegítimo que se haya buscado entre los profesionales del derecho que tienen Acuerdo del Senado de la Provincia, quien pudiera ejercer el rol de los integrantes del MPF en el Jury, en representación de aquel organismo.

Debe decirse también que quien ejerció finalmente el rol de acusador en el Jury no fue seleccionado por el mismo Jurado de Enjuiciamiento, sino que fue quien -en definitiva- aceptó el cargo en cuestión al momento en que -a su debido turno- le fue notificada la designación, no existiendo en dicho acto discrecionalidad -ni mucho menos arbitrariedad- alguna.

En definitiva, ante el fundado temor de falta de objetividad, producto de la relación jerárquica propia del MPF, acreditado luego a través de la conducta pública de sus miembros, la solución alcanzada por el HJE fue una de las tantas posibles, en donde el MPF mantuviera su rol en el proceso, pero a través de un funcionario ajeno a su estructura jerárquica;

demostrando el presente caso, la imperiosa necesidad de una reforma legislativa a la Ley de Jury, con el objeto de impedir la formación de lagunas de impunidad para funcionarios públicos sometidos a dicho control.

Por tales razones es que entiendo que el presente amparo es improcedente, ya en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la LPC, atento a que no advierto palmaria la arbitrariedad y/o ilegitimidad del organismo denunciado, ni -mucho menos- la conculcación de derecho alguno de la amparista, quien ejerció su defensa en plenitud.

III.-) Finalmente, y engarzando con lo manifestado en el primer párrafo de mi voto, no puedo dejar de advertir, en lo que respecta a las condiciones de admisibilidad de la presente acción (art. 3 LPC), que se manifiesta palmaria aquella legislada en el art. 3 inc. "b" LPC, por cuanto, al momento de dictar la presente sentencia -por reenvío de la CSJN-, se encuentra pendiente de resolución por parte del HJE, exactamente el mismo planteo que forma parte de la cuestión a decidir en el presente; esto es, la legitimidad y/o legalidad del apartamiento de los miembros del MPF en su rol de acusadores ante el HJE, ya que también fue planteado por la defensa técnica de la Dra. Goyeneche, y por ella misma, en el marco del juicio en su contra realizado entre el 2 y el 6 de mayo del corriente -lo que será dilucidado en la sentencia del Jury-; por lo que, en razón de la inveterada jurisprudencia de nuestro STJER, la presente -además- resultaría inadmisibile.

Por todo lo expuesto propicio REVOCAR LA SENTENCIA DE GRADO de fecha 25 de enero de 2022 y consecuentemente RECHAZAR EL AMPARO interpuesto por la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche. Costas a cargo de la amparista. ASI VOTO.

POR SU PARTE, A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MATORRAS, DIJO:

Remito a la reseña de antecedentes efectuada en los sufragios precedentes, los cuales doy por reproducidos.

A través del amparo se intentan cuestionar actos procedimentales habidos ante el jurado de enjuiciamiento; dirigiéndose la pretensión a revocar una decisión adoptada por dicho órgano en el curso de

aquella tramitación.

La C.S.J.N. dejó sin efecto la sentencia del S.T.J., porque:

“... el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos rechazó la acción de amparo por considerar que existía otro proceso judicial en trámite promovido por el Procurador General provincial en el que quedaría comprendida la pretensión de la actora.

... lo resuelto por el a quo desatiende las evidentes diferencias sustanciales entre la actora, en tanto... sometida a un jurado de enjuiciamiento que defiende sus derechos, y el Procurador General provincial, que actúa en resguardo del interés general, institucional y de la legalidad” (sic).

En razón del examen de tal faceta de la cuestión, dispuso el dictado de nuevo pronunciamiento.

Prescribe el art. 1 de la Ley 8.369 que “las personas... tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad... en ejercicio de funciones administrativas...”, y el art. 3 que será inadmisibile el amparo cuando “a) Existan otros procedimientos judiciales... que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate...”.

“La circunstancia de hallarse en trámite un proceso judicial... clausura... la procedencia del amparo...; ... reiterada doctrina jurisprudencial ha establecido que la pretensión de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, por cuanto encontrándose abierta una vía judicial no se justifica su utilización simultánea con la de amparo. Lo contrario alteraría gravemente la seguridad jurídica al permitir, en desmedro del buen orden de los juicios y de las instituciones procesales vigentes, que un magistrado distinto interfiera, con sus resoluciones, en la competencia acordada al juez que conoce en el proceso pendiente o concluido. En consecuencia es ante este, o eventualmente ante el órgano superior en grado, donde corresponde formular las peticiones o interponer los recursos tendientes a salvaguardar los derechos del interesado” (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, tercera reimpresión, T. VII, págs. 152, 153 y 154, quien cita de Fallos de la

C.S.J.N. y adiciona: "Advertimos -expresa Ibañez Frocham- "que... al 'amparo' no cabría utilizarlo contra resoluciones judiciales, porque respecto de ellas siempre faltará el requisito de 'irreparabilidad' si son recurribles dentro del proceso" –Tratado de los recursos en el proceso civil, 4° ed., pág. 556).

"Con arreglo a reiterada jurisprudencia, la existencia de vías legales ordinarias aptas para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo -Fallos: 252: 154 y 253 y otros-" (C.S.J.N. Fallos volumen 254: 379; íd. 259: 285); pues "la existencia de vía legal judicial para la tutela del derecho que se dice lesionado, impone, como principio, el rechazo de la vía" (Fallos 251: 492)" (C.S.J.N. Fallos volumen 255: 59); "toda vez que, cuando existen medios establecidos por el legislador para obtener protección del derecho supuestamente vulnerado, a los jueces no les está permitido prescindir de tales medios y reemplazarlos por otros" (Fallos volumen 249:568); por lo que el amparo, "no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 242: 112)" (C.S.J.N. Fallos Volumen 247: 523).

En idéntica línea de pensamiento ha dicho la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos el 09/06/94, en autos "Sinopoli Azcoaga Leonardo A. c/... Juez de Instrucción... - acción de amparo-", que "... 'la atacada resolución del tribunal... se trata de un acto eminentemente jurisdiccional dictado en ejercicio de funciones propias, específicas, exclusivas y excluyentes del órgano judicial que lo emitió... El amparo es por sus propias peculiaridades un remedio excepcional, heroico y residual, de ahí que el ordenamiento regulador indique en sus arts. 1° y 2° los marcos de procedencia y fulmine con la inadmisibilidad el uso de la garantía cuando no concurrieran los supuestos extraordinarios que hacen a su pertinencia'...; ... haciendo una correcta aplicación de la misma, la... *a quo* ha efectuado bien el rechazo *in limine* de la acción pretendida... ante su manifiesta inadmisibilidad que hace dispendiosa y dilatoria cualquier diligencia en el caso que traerá inexorablemente aparejada, como resultado final, la repulsa de la demanda... que esconde -en sustancia- la vana pretensión

del amparista de utilizar esta vía para que otros órganos judiciales intervengan en la tramitación de diligencias jurisdiccionales que le son ajenas ya que son propias de los jueces de la causa respectiva, impulsando así una manifiesta intromisión en la misma de otros magistrados, en forma no permitida ni querida por la ley".

Expuesto *mutatis mutandis*, "... las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable...- En consecuencia... tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (... "Fiscal de Estado... s/formula denuncia –solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados"...; ... "Llamosas... s/solicita formación jurado de enjuiciamiento al Juez... y a la Sra. Fiscal Penal..."...;... "Retondo... s/denuncia..."...;... "Jaef... s/denuncia..."...;... "Cantos... s/juicio político..."...;... "Viola... s/juicio político..."...;... "Juzgado de Instruc.... s/eleva solicitud de juicio político..."...;... "Caballero Vidal... s/solicita enjuiciamiento..."...;... "Proc. Gral. de la Suprema Corte... s/eleva act..."...;... "Tribunal Superior de Justicia... s/Jurado de Enjuiciamiento..."...;... "Zamora... s/acusa..."..., entre otros).

... si bien los precedentes citados, ... tuvieron lugar en casos de juicios políticos pertenecientes al ámbito de las provincias, las razones que los animaron son... de aplicación a supuestos como el *sub examine*, que tratan del enjuiciamiento previsto por... la Constitución...

... cuadra añadir... una circunstancia subyacente en los precedentes citados, sobre todo en aquellos en que fueron dejadas sin efecto decisiones de los altos tribunales locales que denegaban la habilitación de sus instancias por considerar que los órganos decisores de los juicios políticos no constituían 'tribunales de justicia'.

... es necesario y oportuno esclarecer el tema en lo tocante al Senado de la Nación; esto es, desarrollar las bases a partir de las cuales, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquel configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia. Esto es así, en primer lugar, pues,

como lo prescribe la Constitución Nacional, corresponde al Senado 'juzgar' en 'juicio político' a los 'acusados' por la Cámara de Diputados, culminando el proceso mediante su 'fallo'... Asimismo, los miembros del Senado deben 'prestar juramento para (ese) acto'..., que consiste en el de 'administrar justicia con imparcialidad y rectitud...' (Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación...). De ahí que, el citado Reglamento... haya establecido que: ... el Senado se constituye en 'tribunal'...

Síguese de ello que ... no cabe duda de que se trata de un proceso orientado a administrar justicia... Ese juicio, asimismo, se encuentra reglamentado por expresas normas de procedimiento... y, a su término, es dictada una decisión -'fallo'- por parte de un órgano... constituido en 'tribunal'...

Nada hay, por ende, desde el punto de vista sustancial, que obste a que... constituido en 'tribunal', sea equiparado a 'tribunal de justicia'..." (C.S.N.J. a través del voto de los ministros Barra, Boggiano, Fayt, Petracchi, Cavagna Martínez y Nazareno *in re* "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Nicosia Alberto Oscar s/recurso de queja", 09/12/1993).

Rige en la Provincia de Entre Ríos la Ley 9.283, que otorga al Jurado de Enjuiciamiento la potestad decisoria -art. 1°-, dispone quiénes lo integran -art. 3°-, prevé el procedimiento a cumplirse -arts. 21° a 35°- y el dictado de sentencia de absolución o destitución -art. 36°-.

En expediente caratulado "Recurso de hecho deducido por Ricardo Videla en la causa Videla, Ricardo y otro s/ jurado de enjuiciamiento", el 09/09/2021 dijo la C.S.J.N.:

"... el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios

políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, ... y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; entre otros) ...

... no cabe admitir... que... los jueces sustituyan el criterio... de quienes, por imperio de las normas constitucionales provinciales, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado y, en particular, de valorar si los hechos debidamente comprobados en la causa justifican la remoción del funcionario. En este orden de ideas, esta Corte ha señalado, tanto en el orden federal como en la esfera provincial, que no corresponde a los jueces controlar el aspecto valorativo de la decisión destitutoria (Fallos: 330:725; 331:810, 2156 y 342:903; entre muchos otros); y que la intervención de la justicia se produce dentro de un marco de revisión acotado que tiene como finalidad asegurar que se hayan respetado los derechos del acusado y las garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 326:4816, "Brusa") (votos de los ministros Maqueda, Rosatti y de la ministra Highton).

"... De ahí, pues, que como... lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa "Brusa" (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el... escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48; causa "Saladino" (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y

Rosenkrantz; causa "Samamé" (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz]" (voto de los ministros Rosenkrantz y Lorenzetti).

De todo cuanto antecede surge que no podría el juzgado de primera instancia ni este Tribunal en grado de apelación, dentro del marco excepcionalísimo de un amparo, inmiscuirse en el trámite sustanciado y decisiones adoptadas por quien resulta ser el único órgano natural encargado de juzgar. Asimismo, que si eventualmente pudiese efectuarse impugnación a lo que decidiera aquel, el planteo debería formularse dentro del propio ámbito del mentado proceso.

Decidido por la Corte que esta nueva integración ejercite la jurisdicción, implica, naturalmente, resolver acerca de la viabilidad o no de la instauración de la acción.

Por tanto, conforme lo explicitado, corresponde hacer lugar a la apelación, revocar la sentencia de origen -en lo que fue materia de agravios- y desestimar la acción de amparo, con costas en ambas instancias a la actora vencida (art. 20 Ley 8.369).

Ponderando las particulares circunstancias, el mérito de la labor, novedad y complejidad de la cuestión, el valor del precedente, la trascendencia forense y social de la solución del caso y económica y moral para las partes, las actuaciones esenciales previstas por la ley para el desarrollo del proceso y la real o probable dedicación temporal, regúlense los honorarios profesionales por la actuación en primera instancia a Julio César Rodríguez Signes y Enrique Máximo Pita en las sumas de \$ 72.500 (pesos setenta y dos mil quinientos) y \$ 50.750 (pesos cincuenta mil setecientos cincuenta) respectivamente -dejando sin efecto los regulados por la sentencia revocada-, y por la intervención ante esta sede las respectivas sumas de \$ 29.000 (pesos veintinueve mil) y \$ 20.300 (pesos veinte mil trescientos) -arts. 3 incs. b), c), f), g), h), j), k), 5, 6, 12, 14, 15, 29, 32, 63, 64 y 91 del Decreto-Ley 7046 ratificado por Ley 7503, y art. 13 -a contrario sensu- de la ley 7296). ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA GABRIELA LÓPEZ ARANGO, DIJO:

Que adhiero a los votos de la Dra. Fabiola M.L. Bogado

Ibarra y Dr. Emilio L. Matorras por compartir los fundamentos. ASI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-por mayoría-* la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1°) ESTABLECER que no existe nulidad. -

2°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos-, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2022 la que, por los fundamentos de la presente, se revoca en lo que ha sido materia de agravios. -

3°) RECHAZAR la demanda de amparo promovida por la actora, Cecilia Andrea Goyeneche. -

4°) IMPONER las costas en ambas instancias a la accionante vencida (conf. art. 20 Ley N° 8369).-

5°) DEJAR sin efecto la regulación practicada por la a quo y REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Julio César Rodríguez Signes y Enrique Máximo Pita, por su actuación en la instancia de mérito en las respectivas sumas de PESOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$72.500) y PESOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$50.750), y por la actividad desarrollada ante esta alzada, en las sumas de PESOS VEINTINUEVE MIL (\$29.000) y PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS (\$20.300), respectivamente (conf. arts. 3, incs. b), c), f), g), h), j), k), 5, 6, 12, 14, 15, 29, 32, 63, 64 y 91 del Decreto-Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y art. 13 -a contrario sensu- de la Ley 7296. -

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen. -

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día dieciocho de mayo de 2022 en los autos "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 25623, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores y las señoras Vocales *Bernardo I.R. Salduna (en disidencia)*, Fabiola M.L. Bogado

Ibarra, Guillermo L. Federik (*en disidencia parcial*), Emilio L. Matorras y María Gabriela López Arango, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-